

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid.—Páginas 629 á 633.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia á D. Victoriano Barón Rodríguez.—Página 633.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel á D. Miguel Sanmará y Ribera.—Página 633.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago al Presbítero D. José Díaz Nieto, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 633.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando un Instituto general y técnico en la ciudad de Cartagena.—Páginas 633 y 634.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Pósito de los Cuatro Señores de la Tierra de Salamanca.—Página 634.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en los cuatro últimos días del período determinado por

la de 10 del actual para la información que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto fijando la jornada máxima en la industria textil, puedan concurrir los patronos y los obreros de dicha industria á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales.—Página 634.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Júcar.—Página 634.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de las Escuelas Normales que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 634.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedidos para las obras de los caminos vecinales que flurran en la relación que se publica.—Página 635.

#### Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 635.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de cólera en la población y en el puerto de Braña (Humana).—Página 636.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública remitan en el plazo de ocho días relación de los Maestros de 525 pesetas que pasaron á 1.100, y que se encuentren comprendidos en los preceptos del artículo 17 del Real decreto de 14 de Marzo del año actual y Real orden de 28 del mismo mes y año, á fin de expedirles los oportunos títulos administrativos de 1.375 pesetas.—Página 636.

Anunciando el extinguido del título de Maestro de primera enseñanza elemental expedido á favor de D. Atanasio Angul de León é Ibañeta.—Página 636.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Puente Carreira en la carretera provincial de Curtis á Labacolla á la carretera de las Frías á la de Portobello á Malpica (Loruña), y el de Erija á Santajusta (Sevilla).—Página 636.

ANEXO 1.º.—SOLERA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de aparatos mineros y domésticos, y de la Delegación de Hacienda de la Coruña.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Julio último.

Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. G.)  
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1575, el Sr. D. Martín Fernández de Salazar otorgó un testamento instituyendo un mayorazgo, y, como ajejo á él, dispuso que la mitad de los frutos y rentas de los bienes mayorazgos en cada año perpetuamente se invirtieran en Obras pías en la forma que estableciesen los comisarios por él designados, nombrando patronos de di-

cha fundación á los sucesores en el vínculo.

Que habiendo fallecido dos de los comisarios, otro de ellos, por sí y con poder del que también sobrevivía, otorgó escritura en 30 de Enero de 1578 para cumplir la última voluntad de D. Martín Fernández de Salazar, estableciendo, entre otros particulares, que todos los bienes del mayorazgo habían de estar siempre juntos, sin partirse ni dividirse, para que en todos ellos hubiese de suceder, como había sucedido, Juan Fernández de Salazar y los llamados después de sus

días al mayorazgo y patronazgo, sin que la propiedad de dichos bienes, ni alguna cosa ni parte de ellos, se dividiese entre el dicho Juan Fernández de Salazar y los otros sucesores y la Obra pía, sino que todos anduviesen siempre juntos en un cuerpo; y disponiendo que la mitad de la renta del mayorazgo y patronazgo se había de invertir por los poseedores del vínculo en cada año, perpetuamente para siempre jamás, en las Obras pías que en la misma escritura se expresaban.

Que en sentencia de 3 de Diciembre de 1880, el Juez de primera instancia de Castrogeriz declaró que ciertas fincas que el Estado había enajenado y otras cuya venta por él se había anunciado y hecho después la adjudicación, pertenecían, como precedentes todas del mayorazgo de Salazar, á D.<sup>a</sup> Luisa Fernández de Córdoba Vera de Aragón, Duquesa viuda de Híjar, en concepto de heredera universal de su finado esposo D. Agustín de Silva con las limitaciones y cargas impuestas, estableciéndose en uno de los Considerandos de la indicada sentencia que la fundación instituida por D. Martín Fernández de Salazar, es, á no dudarlo, una vinculación regular y perpetua de carácter civil, en la que el fundador establece el derecho de suceder á los bienes dejados bajo condición de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia y se desheran ó transmitan por el orden en ella establecido, imponiendo á los poseedores de la vinculación el deber de dar y distribuir en cada un año y para siempre la mitad de la renta y frutos que la hacienda así heredada rindiese, invirtiéndolas en Obras pías, según acordasen los comisarios que el testamento designaba.

Que fallecida D.<sup>a</sup> Luisa Fernández de Córdoba, el heredero fiduciario de la misma, por medio de escritura pública y en pago del legado que aquélla hizo á su sobrina carnal D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba y Bermúdez de Castro, adjudicó á ésta é hizo entrega á su mandatario de los bienes descritos en la sexta disposición de la misma escritura, tal y como los venía poseyendo la testadora.

Que entre los bienes á que se refería la indicada exposición sexta están los que constituían el Patronato de D. María de Salazar, que administraba D. Deogracias Palacín, Patronato comprendido en el legado hecho á D.<sup>a</sup> Blanca, siendo los bienes que constituían dicho Patronato un foro en el pueblo de Ciadoncha, capitalizado en 58.043,40 pesetas; una casa panera en dicho pueblo, tasada en pesetas 1.200; un censo en Valladolid, capitalizado en 5.466,40 pesetas; fincas radicantes en el término municipal de Valle, que por capitalización de su líquido imponible se apreciaban en 11.000 pesetas, é inscripciones de la Deuda pública, que al tipo de cotización importaban 9.753,60 pesetas, representando en junto un valor de 85.423,40 pesetas, del cual, deducidas

1.167 pesetas por capitalización de ciertas cargas, quedaban 84.256,40 pesetas, más como quiera que, según las disposiciones de la fundación, las rentas de sus bienes, deducidos cargas y gastos, habían de distribuirse por mitad entre el Patronato y ciertas obras pías y la mitad de rentas destinadas á este último concepto representaba otra carga capitalizada en la mitad líquida del valor de los bienes, restaba un valor neto de 42.128,20 pesetas.

Que en una de las estipulaciones de la indicada escritura de entrega de legado se expresaba que D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba se entendería subrogada, así en los derechos como en las obligaciones, gravámenes y limitaciones que correspondían á la Duquesa viuda de Híjar en los bienes á que se refería la adjudicación y entrega, pudiendo hacer suyos los frutos é intereses desde la muerte de la mencionada Duquesa viuda, y reclamar de D. Deogracias Palacín la entrega de las dos inscripciones de la Deuda pública y la rendición de cuentas de los bienes que administraba.

Que en sesión celebrada por la Junta provincial de Beneficencia de Palencia en 19 de Enero de 1903, puso en conocimiento de ella un Vicepresidente el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Híjar, en virtud de lo cual quedaba vacante y huérfano de representación el Patronato familiar de las instituciones benéficas fundadas en Palenzuela por D. Martín Fernández de Salazar, proponiendo en consecuencia y acordando la Junta:

1.<sup>o</sup> Declarar vacante la representación familiar de Patronato de las expresadas obras pías, publicando esta vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que el que se creyese con derecho á la sucesión del Patronato acudiese en tiempo y forma legal á solicitar la oportuna declaración.

2.<sup>o</sup> Comunicar este acuerdo á la Dirección General del Ramo; y

3.<sup>o</sup> Comunicarle así bien al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palenzuela para que como Diputado de la fundación, y con la urgencia que el caso requería, tomase posesión y entrase en las funciones del cargo que la fundación le cometía, asociado de quien la misma previene, cumpliendo sus deberes con el celo y diligencia oportuna, y requerir al representante ó representantes del Patronato fallecido para la entrega de los bienes y documentos propios de la fundación benéfica, con rendición de cuentas pendientes y entrega del saldo resultante:

Que contra el anterior acuerdo dedujo recurso de alzada D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, solicitando su revocación y que se declarase que la fundación es un Patronato real de legos ó vinculación regular y perpetua de carácter civil, que

supone á su favor la obligación de distribuir la mitad de los frutos y rentas en obras pías, y el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 23 de Diciembre de 1903, resolvió:

1.<sup>o</sup> Desestimar en todas sus partes el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, por el cual se confería el Patronazgo y administración de la obra pía al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, los cuales mientras desempeñasen tales funciones procurarían cumplir con el mayor celo la voluntad fundacional, ínterin la recurrente no demostrase su derecho al Patronato, presentando el oportuno auto judicial, á tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899; y

2.<sup>o</sup> Confirmar como consecuencia el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia:

Que interpuesto contra la expresada Real orden recurso contencioso-administrativo por D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, formalizando la demanda con la súplica de que se revocase aquélla y se declarase su derecho á que el Patronato Martín Fernández de Salazar (así dice), y su derecho á poseer los bienes cuyas rentas están afectas á la misma, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Abril de 1908, desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, y absolvió á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la Real orden de 26 de Diciembre de 1906, que quedaba firme y subsistente, menos en el particular relativo á la incautación de los bienes, que se revocaba:

Que en 19 de Julio de 1909, el Procurador D. Tomás Aguado, en nombre de D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, presentó en el Juzgado de primera instancia de Baltanás demanda de interdicto de adquirir el Patronato de la Obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar; y practicada que fué la información de testigos, se dictó por el Juzgado, en 26 de Agosto siguiente, auto declarando haber lugar al interdicto de adquirir promovido por la mencionada D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, á quien se otorgaba, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicitaba del Patronato de la Obra pía fundada en la villa de Palenzuela por D. Martín de Salazar, derecho que le fué transmitido por su tía, D.<sup>a</sup> Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Híjar, habiendo de servir el auto que recaía de acto de posesión, y disponiendo se hiciesen los requerimientos necesarios al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, Administradores del Patronato en aquella actualidad, para que reconocieran á D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba como poseedora del referido derecho de Patronato.

Que el Procurador D. Antonio Moreno,

en nombre de D. Hermenegildo Becerril y de D. Anastasio Elises, Alcalde del Ayuntamiento de Palenzuela y Cura párroco de la iglesia del mismo pueblo, respectivamente, presentó al Juzgado escrito con la súplica de que se tuviese por hecha la reclamación contra el auto de 26 de Agosto de 1909, se citase á las partes á juicio verbal y en su día se dictase sentencia ordenando se diese posesión á sus representantes de dicho derecho de Patronato, dejando sin efecto la posesión anteriormente dada á D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba.

Que seguido el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 25 de Enero de 1910 declarando no haber lugar á la reclamación formulada por D. Hermenegildo Becerril y D. Anastasio Elises, amparando en la posesión del derecho de Patronato á doña Blanca Fernández de Córdoba, que lo obtuvo en virtud del auto de 26 de Agosto anterior, sin perjuicio de la acción de propiedad, durante cuyo juicio debería conservarse en la posesión á la expresada D.<sup>a</sup> Blanca.

Que apelada esta sentencia, fué confirmada por otra de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 15 de Octubre de 1910.

Que devueltos los autos al Juzgado, el Procurador Aguado, en escrito de 4 de Febrero de 1911, expuso, entre otros particulares:

Que siendo firme y ejecutoria la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, se hacía preciso llevarla á debida ejecución;

Que debía para ello llamar la atención del Juzgado acerca de los bienes que constituyen la Obra pía de que se trataba, todos los cuales estaban á disposición de D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, y en nombre de ésta ninguna reclamación tenía que hacer sobre la entrega ó posesión de aquellos bienes; pero que no sucedía lo mismo con los frutos y rentas producidos por los mismos bienes, los cuales se hallaban en poder del Alcalde y Cura párroco de Palenzuela;

Que ya en escrito de 29 de Septiembre de 1909, decían aquéllos que en posesión las dos Autoridades, eclesiástica y civil, del derecho de Patronato desde que ocurrió el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Luisa Fernández de Córdoba, vinieron ejerciendo ese cargo, habiendo cobrado las rentas de Ciadoncha, consignando en la Sucursal del Banco de Palencia la mitad correspondiente á dicha heredera (la D.<sup>a</sup> Blanca);

Que según la certificación expedida por la Intervención de la Sucursal del Banco de España en Palencia, que obra en los autos, no aparece que dichos señores tengan depositada cantidad alguna relacionada con la Obra pía de D. Martín Fernández de Salazar;

Que D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, por sentencia firme, está en posesión del derecho de Patronato de la obra pía,

y este derecho comprende todas las cosas corporales ó incorporales que constituyen el Patronato, entre las cuales se encuentran los frutos y rentas de los bienes de aquél, cuya administración ha estado confiada á los que han sido vencidos en el juicio, y que ambos vienen obligados á rendir cuenta general de su administración para cumplir con lo mandado en la sentencia firme, ó sea la reintegración con todas sus consecuencias del derecho de Patronato á D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba.

Suplicábase en dicho escrito que á fin de ejecutar la sentencia requiriese el Juzgado al Alcalde y Párroco de Palenzuela para que en el término de ocho días rindiesen la cuenta general y documentada que han tenido á su cargo de los bienes de la Obra pía en todo lo referente á los derechos de D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, que en aquella actualidad estaba en posesión del referido derecho de Patronato:

Que el Juzgado dictó providencia en 8 de Febrero accediendo á lo solicitado por el Procurador Aguado, y requeridos el Alcalde y Párroco referidos, manifestaron que las cuentas de su gestión estaban rendidas al Protestado y aprobadas por la Dirección General de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y que darían cuenta de la providencia á la Junta de Beneficencia de Palencia para poder cumplir con la orden del Juzgado que respetaban y acataban, sin perjuicio de utilizar los recursos que procediesen:

Que en otro escrito presentado por el Procurador Aguado, solicitó que se requiriese nuevamente al Alcalde y Párroco de Palenzuela para que en el improrrogable plazo de tercero día presentasen la cuenta general y documentada á que se refería la citada providencia de 8 de Febrero, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procedería contra ellos á lo que hubiese lugar, consignándose en el cuerpo de dicho escrito que la mitad de los productos de los bienes de la fundación se destinaban, con arreglo á la voluntad del fundador, á los objetos benéficos que éste señaló, y la otra mitad se entregaba íntegra al poseedor de los bienes de la fundación para que los hiciese suyas completamente, siendo este poseedor en aquella actualidad D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, y que la pretensión de rendición de cuentas se había limitado á los derechos que correspondiesen á dicha D.<sup>a</sup> Blanca:

Que acerca de este escrito no se promovió por el Juzgado por tener íntima relación con otro presentado por la parte contraria acerca del que había resuelto providencia, teniendo por promovido incidente de previo pronunciamiento.

Que en el escrito de la representación del Alcalde y Párroco de Palenzuela que promovió dicho incidente de previo pro-

nunciamiento, se solicitaba se declarase no ser procedente la rendición de cuentas interesada, dejando sin efecto y anulada la providencia de 8 de Febrero en que esa rendición de cuentas fué acordada y el subsiguiente requerimiento de que fué causa.

Que entre los hechos de la expresada demanda incidental se consignaba que el Alcalde y Párroco de Palenzuela cuando dieron principio á su cargo de patronos interinos no pudieron hacerse cargo de otras rentas que las correspondientes á los bienes sitos en Ciadoncha; y en el escrito que contestando á esa demanda presentó el Procurador Aguado, se expresó que dichos Alcalde y Párroco habían puesto á disposición de D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba los bienes sitos en Ciadoncha que interinamente habían venido administrando.

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar á lo solicitado por la representación de D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba al pedir la rendición general de cuentas de los bienes que habían administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela durante el tiempo que han sido patronos interinos de los sitos en Ciadoncha en lo referente á los derechos que la correspondían de la mitad de los mismos.

Que apelada esta sentencia por la representación del Alcalde y Párroco de Palenzuela, se elevaron los autos á la Audiencia Territorial de Valladolid, ante cuya Sala de lo Civil promovió la parte apelante demanda incidental de nulidad de actuaciones, respecto de la cual acordó la Sala no haber lugar á decidirla ni cursarla.

Que por Real orden de 2 de Septiembre de 1911, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se resolvió, entre otros particulares, ordenar al Gobernador de Palencia que reclamase del Juzgado de primera instancia de Baitanás ó de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid el conocimiento para la administración de los autos sobre rendición de cuentas que D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba seguía contra el Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, desistiendo del requerimiento de inhibición, cualesquiera que fuesen las razones que expusiese la Autoridad judicial para defender su fuero, hasta tanto que el conflicto jurisdiccional se resolviera en el fondo por esta Presidencia.

Que la Junta provincial de Beneficencia de Palencia audió al Gobernador de dicha provincia en solicitud de que en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Real orden del Ministerio de la Gobernación, requiriera de inhibición á la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial y á virtud también de lo ordenado en la parte dispositiva de la Real orden, requirió de inhibición á la expresada Sala, para que

dejase de conocer en la demanda incidental sobre rendición de cuentas que al Alcalde y Párroco de Palenzuela se exigían por la representación de doña Blanca Fernández de Córdoba, cuando como vistos en el oficio de requerimiento el artículo 11 de la Ley de 20 de Junio de 1849, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo como razones en apoyo de la inhibición solicitada:

Que es atribución exclusiva de las Juntas generales, provinciales ó municipales el examen de los presupuestos y cuentas que tienen obligación de rendir todos los Establecimientos de beneficencia, y en su nombre los patronos, y habiendo sido encargados interinamente el Alcalde y el Párroco de Palenzuela por la Junta provincial del derecho de patronato de la fundación instituída por D. Martín Fernández de Salazar, vacante por fallecimiento de la Duquesa de Híjar, la cual estuvo en posesión de hecho durante veinte años, y rendidas las cuentas por aquéllos al Protectorado, no tienen obligación, como se exige, de hacerlo á la representación de D.ª Blanca Fernández de Córdoba;

Que la Junta provincial de Beneficencia es la única que tiene competencia para exigir la rendición de cuentas de dicha fundación á los patronos encargados interinamente, no al representante de D.ª Blanca Fernández de Córdoba, siendo, por tanto, de acceder al requerimiento que se interesa, toda vez que se trata de un asunto reservado al conocimiento de aquélla, y no á los Tribunales ordinarios, y

Que además de lo expuesto por la Comisión, según establece la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Septiembre anterior, en que se confiere á dicha Junta el Patronato interino de la fundación Fernández de Salazar, es facultad de la Administración residenciar la gestión de sus agentes ó representantes en el ejercicio del cargo que desempeñen, doctrina aplicable al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela por el tiempo que han desempeñado el Patronato interino de la fundación, es visto que la jurisdicción ordinaria, si pretender conocer y tramitar la demanda encomendada á residenciar aquella gestión, invade la esfera propia del orden administrativo y obliga á las Autoridades de este orden á emplear en defensa de su fuero los medios legales pertinentes, puesto que sobre la gestión referida ha pronunciado ya fallo en forma la Autoridad administrativa competente.

Que substanciada el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que declaró que el conocimiento de la reclamación formulada por D.ª Blanca Fernández de Córdoba contra D. Anastasio Ellices y D. Hermenegildo Becerril, como Patronos interinos que fueron de la Obra fundada por D. Martín Fernández de Sala-

zar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, alegando como fundamentos de esta resolución:

Que para resolver la presente cuestión de competencia, lo único que hay que examinar son los términos en que doña Blanca Fernández de Córdoba, actual poseedora de los bienes que constituyen la fundación benéfica de D. Martín Fernández de Salazar, solicita la rendición de cuentas durante el tiempo que los administraron como Patronos D. Anastasio Ellices y D. Hermenegildo Becerril, y tanto de la súplica del escrito de 4 de Febrero de 1911 presentado por la representación de D.ª Blanca Fernández de Córdoba al Juzgado de primera instancia de Baltanás, como de los posteriores, se deduce que solamente abarca á la mitad de dichos bienes, ó sea á los que se hallan sitos en Ciudadoncha;

Que no sólo por el título fundacional, sino por resoluciones posteriores y hasta por las manifestaciones de D. Anastasio Ellices y D. Hermenegildo Becerril, aparece plenamente demostrado que los bienes de dicha Obra pía corresponde la mitad en pleno dominio á los herederos y sucesores del fundador, cuyo carácter ostenta hoy por hoy D.ª Blanca Fernández de Córdoba, destinándose los productos de la otra mitad á los fines benéficos que tuvo á bien señalar aquél;

Que, esto sentado, es evidente que la Administración, como representante de todas las instituciones de la beneficencia pública y particular, en virtud de lo establecido en el Real decreto y en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que es la legislación vigente en la materia, sólo puede conocer de la distribución dada á los frutos y rentas de la mitad de los bienes que formaron el vínculo fundado por D. Martín Fernández de Salazar, prestando de la otra mitad de bienes propios y privativos hoy de D.ª Blanca Fernández de Córdoba, y como quiera que, según se ha dicho, ésta no solicita la rendición de cuentas de los primeros, limitándose su petición á los últimos, que son los que se hallan sitos en Ciudadoncha, es indudable que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer del asunto sometido á la resolución de la Audiencia, y que, según dispone el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles tienen la obligación ineludible de citar el precepto legal que sirva de fundamento al requerimiento de inhibición, y toda vez que la legislación aplicable en materia de beneficencia, tanto pública como particular, es el Real decreto y la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y no la Ley de 20 de Junio de 1849, que es el único apoyo en que basa su competencia la Autoridad administrativa de Palenzuela, por esta sola razón, si no existieran las antes expuestas, debería ser desestimada la competencia.

Que el Gobernador, de conformidad

con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que establece:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda incidental pendiente ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, á la que dió ocasión el haber pretendido la representación de D.ª Blanca Fernández de Córdoba en ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir la posesión del Patronato de la obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar que se ordenase al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela que rindiesen cuenta general y documentada de dicha obra pía en todo lo referente á los derechos de la citada doña Blanca Fernández de Córdoba, pretensión á que accedió el Juzgado en providencia que en la demanda incidental hoy pendiente, se pide se deje sin efecto y anule.

2.º Que para resolver el presente conflicto de jurisdicción es necesario apreciar el alcance de la referida pretensión y consiguientemente de la providencia del Juzgado, que de conformidad con lo solicitado recayó.

3.º Que al consignarse en la súplica del escrito en que dicha pretensión se formula que la cuenta se rindiese en todo lo referente á los derechos de D.ª Blanca Fernández de Córdoba, quedaba limitada tal pretensión á los derechos que ésta pudiera tener á la mitad de los frutos y rentas de los bienes administrados interinamente por el Alcalde y Párroco de Palenzuela, concepto éste, de referirse sólo á tales derechos, ratificado y amplificado después en el escrito que presentó la expresada representación, insinuando se requiriera nuevamente para la rendición de cuentas.

4.º Que la cuestión planteada, por tanto, ante los Tribunales es la de si por tener derechos D.ª Blanca Fernández de Córdoba á la mitad de los productos de los bienes que administraron interinamente el Alcalde y Párroco de Palenzuela como encargados que estuvieron de la Obra pía de D. Martín Fernández de Salazar, están éstos obligados á rendir cuen-

tas á aquélla; y sea cualquiera la procedencia de formular esta pretensión en los autos de ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir el patronato de la expresada Obra pía, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales de justicia para entender en ella, puesto que tratándose de bienes de propiedad particular, el bien afectos al cumplimiento de cargas benéficas, como lo son las que constituyeron el vínculo y patronato de Fernández de Salazar, el determinar si en los radicantes en el pueblo de Oidoncha, únicos que resulta haber administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela, tiene derecho á la mitad de los productos D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, y si este derecho es suficiente motivo para que se le rinda cuenta de la mitad de dichos productos, es facultad propia de los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde definir el derecho de propiedad, fijar su alcance y determinar sus consecuencias, sin perjuicio del derecho que á su vez tiene el protectorado de la Beneficencia de hacer efectivo el cumplimiento de las cargas de carácter benéfico que pesen sobre esos mismos bienes; y

5.º Que se trate, por tanto, de una cuestión de carácter civil, cual es la de si D.<sup>a</sup> Blanca Fernández de Córdoba, como persona particular, tiene derecho á que se le rindan cuentas de la mitad del producto de censos de determinadas bienes de propiedad particular.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por defunción de D. Julián Adrián Orrubia, á D. Victoriano Barón Rodríguez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por promoción de D. José Vidat y Cañellas, á D. Miguel Sanmartí y Ribera, único opositor.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Vicente Álvarez Villamil, el Presbítero D. José Díaz Neira, Beneficiario de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

### Méritos y servicios de D. José Díaz Neira.

Cursó en el Seminario Conciliar de Lugo tres años de Latinitad, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En el Seminario Conciliar Central de la Archidiócesis de Santiago, el séptimo año de Teología y primero y segundo de Sagrados Cánones.

En 17 de Junio de 1870, recibió el Presbiterado.

Fue opositor á Curatos en el concurso general celebrado en la citada Archidiócesis en 1876, mereciendo la aprobación de sus ejercicios.

En 15 de Marzo de 1877, tomó posesión de un Beneficio de gracia de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Enero del mismo año, cargo que en la actualidad obtiene.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hace largo tiempo que la vitalidad de la población de Cartagena reclamaba el establecimiento de un Centro oficial que diese la enseñanza general y técnica con igual independencia que los demás Institutos del Reino.

Las cifras de población que arroja el Censo, la importancia militar de este puerto, la permanencia de las fuerzas de Marina que en él prestan servicio, la masa obrera empleada en el Arsenal, el crecimiento de los nuevos barrios que se levantan en lo que fué resiate fortificado y ya ensazan la antigua urbe con los poblados próximos, la importancia comercial debida á la intensa explotación minera de aquella inagotable cuenca, que determina un tráfico marítimo anual de más de dos millones de toneladas, sólo igualado por Bilbao, Gijón, Huelva y Barcelona, y la cultura y laboriosidad de los cartageneros, que á nadie ceden en

punto á sentir los estímulos del amor á la ciudad que los vió nacer y que tan remoto y noble pasado evoca, son títulos más que suficientes para pretender el auxilio oficial en el acrecentamiento de cultura que la creación de un Instituto general y técnico supone.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Giménez.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto general y técnico en la ciudad de Cartagena.

Art. 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de darse y demás particulares, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de institutos generales y técnicos.

Art. 3.º Para atender al sostenimiento del nuevo Centro docente, así como para el sueldo del Profesorado, empleados administrativos, dependencias, etc., el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con cargo al presupuesto, subvencionará al de Cartagena, mientras no se aprueba la nueva ley de Presupuestos, con la cantidad de 15.000 pesetas; entre tanto, el Ayuntamiento de Cartagena abonará la diferencia que exista entre la expresada cantidad y la total á que ascienda la nómina y los gastos del local y dependencias administrativas y subalternas que se detalla en el artículo siguiente:

Art. 4.º La plantilla de este Instituto será:

Uno Catedrático de Latín.  
Uno de Lengua y Literatura castellana.

Uno de Geografía é Historia.  
Uno de Psicología, Lógica y Ética y Rerum Juris de Derecho.

Uno de Francés.  
Dos de Matemáticas.  
Uno de Física y Química.  
Uno de Historia Natural y Fisiología é Higiene.

Uno de Agricultura y técnica agrícola é Industrial.

Todos ellos con el sueldo anual de entrada de 3.500 pesetas, más los ascensos que les correspondan.

Un Profesor de Gimnasia.  
Uno de Calligrafía.  
Uno de Religión.  
Uno de Dibujo.

Cada uno con el sueldo anual de 1.500 pesetas.



Un Auxiliar numerario de Letras.

Un Item de Ciencias.

Cada uno de ellos disfrutará la gratificación anual de 1.750 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Conserje, con el de 1.250.

Un Bodel, con el de 1.000.

Un Portero, con el de 800.

Un Mozo, con el de 750.

Art. 5.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto han de proveerse con arreglo á lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 6.º Queda facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 13 del Decreto citado, se prueban definitivamente las Cátedras del nuevo Centro.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Martín Benito, como Vicepresidente de la Junta administrativa del Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca, solicitan la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se expresa que la referida Junta fué nombrada por el Delegado Regio de Pósitos en 27 de Septiembre de 1907 y se aprobó su Reglamento en 2 de Abril de 1908;

Que los Pósitos son instituciones benéficas, según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Que su fin es atender única y exclusivamente á acorrer las necesidades agrícolas de los labradores de la provincia, y que por el apartado F de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se hallan estos organismos exentos del impuesto, debiendo otorgar la exención este Ministerio:

Resultando que se acompaña certificación del acuerdo dictado por el señor Delegado Regio de Pósitos en el expediente de reorganización de esta entidad, en cuyo acuerdo se nombra la Junta administradora, y un ejemplar del Reglamento por el que se rige el Pósito de que se trata, en el que se regulan las atribuciones de la Junta administrativa y se trata de todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la entidad:

Considerando que por el apartado letra F del número 2.º, artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaran exentos del impuesto los bienes que

de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos, correspondiendo á este Ministerio la competencia para declarar la exención:

Considerando que los Pósitos son entidades que se hallan nominalmente comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 1899, y, por consiguiente, sus bienes se hallan exentos de contribuir al impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas á partir del corriente año 1913, ya que con arreglo á la legalidad establecida por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 que creó el impuesto no alcanzaba la exención á estos organismos, en razón á que, si bien ejercen la beneficencia, carecen sus servicios de la condición de gratuidad que aquella ley exigía:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo en esta clase de expedientes, á excepción de los casos de verdadera importancia ó en los que circunstancias especiales aconsejen pedir tal informe,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto especial creado sobre los bienes de las personas jurídicas á los pertenecientes al Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca, debiendo entenderse esta exención limitada al año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones dirigidas á este Ministerio por numerosos patronos y obreros de la industria textil, relacionadas con la Real orden de 10 del corriente, y siendo de interés que á la información preceptuada por aquélla se aporte el mayor número de datos que sea posible para formar juicio exacto del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los cuatro últimos días del período determinado por dicha Real orden, ó sea del 22 al 25 de Septiembre, ambos inclusive, puedan concurrir los patronos y obreros de la industria textil á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el cual anunciará oportunamente las horas en

las que tal información se ha de verificar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros.

3.º Que las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 13 de Agosto último D. Julián Jimeno Sevilla, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Antonio Calvo y Montalaván, D. Melchor García Sánchez, D. Eusebio Martino y Martino y D. Ramón París y Orenga, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Jaén, Granada, Logroño y Málaga, respectivamente, pasen á ocupar los números 29, 62, 97 y 117 en el escalafón provisional con la antigüedad de 14 de Agosto último y sueldo anual desde dicho día de 6.000 pesetas, el primero; 5.000, el segundo; 4.500, el tercero, y 3.500, el cuarto, y

2.º Que los sueldos de los Sres. Calvo, García y París se satisfagan totalmente

con cargo al vigente presupuesto del Estado, y el del Sr. Martín en la siguiente forma: 3.000 pesetas directamente por la Diputación Provincial de Logroño y 1.500 con cargo al presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1913,

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de

Fomento, con destino á las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresan, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Sr. Director general de Obras Públicas

### Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL
			CONCEDIDA	CONCEDIDO	—
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Castellón.....	Albocácer á San Mateo por Tirig.....	Albocácer.....	33.729,50	12.082,20	45.811,70
		Tirig.....	52.421,24	20.968,49	73.389,73
		San Mateo.....	20.111,85	7.253,45	27.365,30
Oviedo.....	La Colina á la carretera de Grado á Luanco..	Grado.....	13.740,42	15.045,29	28.785,71
Idem.....	Camponido á la carretera de Grado á Luanco.	Idem.....	13.212,50	15.004,27	28.216,77
Zamora.....	Matilla de Arzón á la Carretera de Villacastín á Vigo.....	Matilla de Arzón....	9.875,87	>	9.875,87

Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.469.—Ayuntamiento de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 17 de Abril de 1913, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales de la escritura de venta de un trozo de terreno.

4.470.—D. Manuel Méndez Alvarez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero de 1913, sobre concesión de la cruz de San Fernando al recurrente por méritos de guerra.

4.471.—D. Honorato, D. Jaime y D. Antonio Berga y otros (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1913, sobre liquidación de Derechos reales referente á la herencia de D. Francisco Berga Pano.

4.472.—D. Fructuoso Adot y Agudo y D. Baldomero, D. Quartero (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 1.º de Mayo de 1913, sobre expedición de nuevo título administrativo de 4.000 pesetas, como Directores de las Escuelas graduadas denominadas Bailón y Reina Victoria.

4.473.—Sociedad Unión Alcohólica Española, contra acuerdo del Tribunal gu-

bernativo de 14 de Mayo de 1913 sobre impuesto de Utilidades por los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1909 á 1910.

4.474.—D.ª Amalia Ruiz Barceló (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 11 de Junio de 1913, sobre pensión como huérfana del Escribiente de Oficinas de Marias, D. Juan Ruiz Angosto.

4.475.—D.ª Carlota García Blays (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de Mayo de 1913, sobre pensión como viuda del segundo Maquinista de la Armada, don Juan Oava.

4.476.—D. Fermín Pérez y Pérez (Lugo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1913, sobre anulación de las elecciones de Concejales de los dos distritos del Ayuntamiento de Samós.

4.477.—D. Jesús Alferrán Taboada (Lugo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Junio de 1913, por la que se nombra á D. Luis Fernández Almazán para la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

4.478.—D. Juan Flores Posada y otros (Madrid), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio y en 10 de Julio de 1913, sobre puesto que debe ocupar D. Alberto Inoñán en el escalafón de Profesores de Institutos, con relación á los demandantes.

4.479.—D. Cipriano Gramullaguey García (Toledo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Mayo de 1913, sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

4.480.—D. Juan M. Gavín y Vicien, Maestro de Berdún (Huesca), contra la

Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 28 de Abril de 1913, por la que se condena al demandante al traslado y amonestación pública.

4.481.—D.ª María de la Soledad Aldao y Aldao (Coruña), contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 4 de Junio de 1904 y de 23 de Mayo de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del Maquinista mayor de primera clase de la Armada D. José Casanova.

4.482.—D.ª María Veiga Durán (Coruña), contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Junio de 1906 y de 29 de Mayo de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del primer Maquinista de la Armada D. Earique García.

4.483.—D. Francisco Trejo de la Riestra y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1913, sobre que la Fraternal Alianza y demás similares estaban obligados á solicitar la inscripción en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

4.484.—D.ª Eugenia Casanovas y Amat, por sí y como heredera de D. José Farnés (Barcelona) contra acuerdo de la Dirección General de Propiedades é Impuestos de 17 de Diciembre de 1912, sobre reivindicación que había solicitado de una parcela en la carretera de Madrid á la Janquera, en término municipal de Hospitalet de Llobregat.

4.485.—D. Miguel Caballero Gil (Murcia) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo de 1913, por la que se le declara cesante del cargo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

4.486.—D. Eleuterio Garabaya y García

Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 24 de Julio de 1913, sobre denegación al recurso de la presentación de la Escuela Nacional mixta de Navacerrada.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—  
Por el Secretario decano, Diego María Orehuet.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 18, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días, 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 2.963.

#### Día 18.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 80.500.

#### Días 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 80.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 80.500.

Entrega de hojas de supones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.861.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.771.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.411.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.831.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1888 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último. Madrid, 13 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Consul, se han comprobado casos de cólera en la población y en el puerto de Braila (Rumanía).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

Vista la solicitud de nuevo título administrativo de 1.375 pesetas, del Maestro de las Escuelas nacionales D. Salvador Vera López.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 14 de Marzo último y en la Real orden de 28 del mismo mes.

Esta Dirección General ha resuelto que los Jefes de las Secciones eleven en el plazo de ocho días la relación de los Maestros de 825 pesetas que pasaron a 1.100 comprendidos en los citados preceptos, a fin de expedirlos a la vez los oportunos títulos administrativos de 1.375 pesetas.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extraviado del título de Maestro de primera enseñanza elemental expedido a favor de D. Atanasio Angel de León e Ibáñez el 5 de Septiembre de 1906.

Madrid, 12 de Septiembre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa a V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Puente Carreira, en la carretera provincial de Curtis a Labacolla a la carretera de Las Faviestas a la de Portobello a Malpica, en su unión con esta última.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Esija a Santejuela, en esa provincia.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.